

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Inspección general de la Milicia nacional del Reino. = Circular. = Excmo. Sr. : Al Sr. Sub-inspector de esa provincia digo con esta fecha lo que tengo el honor de transcribir á V. E.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha de 5 del corriente me dice lo que copio.

» En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de octubre último, relativa á manifestar que muchos individuos de la Milicia nacional se excusan de hacer el servicio sedentario, á pretexto de haber entregado la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto para eximirse de la movilizacion, confundiendo así el servicio activo con el pasivo y sedentario; S. M., con el fin de evitarlo, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Sin embargo de estar declarada movilizada la Milicia nacional de esta corte, no se admitirá á ninguno de sus individuos la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto último para eximirse del servicio que prestan mientras permanezcan en esta capital.

2.^a Todos los individuos de la Milicia nacional del reino que hubiesen contribuido con la cantidad de mil quinientos reales para librarse de la movilizacion, ó bien con la cuota señalada para quedar exentos de la quinta, no podrán eximirse por eso del servicio ordinario y pasivo que hagan los cuerpos á que pertenecen, por lo que se declaran nulas todas las bajas que hasta la presente se hayan dado con este motivo.

3.^a Con arreglo al artículo 5.^o de la ordenanza vigente de la Milicia nacional, tampoco están

exentos de este servicio los jóvenes que hayan servido en el ejército; y solamente quedan dispensados los oficiales retirados de cualquiera graduacion, y los individuos de la Milicia nacional activa mientras estén sobre las armas.

4.^a Resultando por estas disposiciones una porcion de individuos aptos para el servicio sedentario de la Milicia nacional, los Ayuntamientos, con arreglo al primer artículo de la citada ordenanza, procederán inmediatamente á su alistamiento é incorporacion en los batallones y compañías existentes, incluyendo en ellos á todos los comprendidos en este servicio segun el mismo artículo.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c.

Todo lo que hago yo saber á V. S. para que con presencia de esta disposicion oficie á los Ayuntamientos del distrito de su cargo, á fin de que aumenten el número de alistados, segun en ellas se previene. Dios &c.

Lo que tengo el honor de participar á V. E., rogándole se sirva cooperar á la conservacion de los fines que S. M. se ha propuesto en la Real orden preinserta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1836. = José Santos de la Hera. = Excmo. Diputacion provincial de Burgos.

Y se inserta en el Boletin oficial á fin de que todos los Ayuntamientos procedan á incluir en las honrosas filas de la Milicia nacional á los que esta circular señala.

Burgos Noviembre 23 de 1836. = P. A. de S. E. = Juan Regules, Secretario.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 1.^a Seccion. = El Sr. Secretario del despacho de Gracia

y Justicia, me comunica lo siguiente:

» Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

» Las Córtes, usando de sus facultades, han decretado lo siguiente: Las Córtes generales de la Nación confirman á la REINA viuda, Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, el título y autoridad de Gobernadora del Reino, durante la menor edad de su augusta Hija la REINA Doña ISABEL II. Palacio de las Córtes 19 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y despondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. = José Landero.

Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

La ordenacion del ejército de Castilla la Vieja con fecha 15 del corriente me dice lo que copio.

La intervencion militar del ejército me dice con fecha de hoy lo que sigue. = Por las ordenes de la Superioridad solo están autorizadas las Tesorerías y Depositarias de Rentas para facilitar auxilios en metálico á las tropas ó individuos del ejército en casos urgentes y con la intervencion del Comisario de guerra ó en su defecto de la autoridad militar competente: mas no los ayuntamientos y justicias de los pueblos que solamente deben estar obligados á suministrar las raciones de provision; sin embargo la intervencion de mi cargo con objeto de no perjudicar á estos ha admitido y formalizado varios recibos de algunos pueblos de la demarcacion del distrito de socorros en dinero facilitados á dichas tropas ó individuos del ejército, expidiendo para su reintegro las correspondientes cartas de pago; mas la presentacion de estos documentos se va haciendo muy numerosa, y como su despacho no puede

verificarse por virtud de una liquidacion como sucede con los de raciones, y si de libramientos de formalizacion tantos cuantos sean los diferentes cuerpos á que pertenezcan, necesita la oficina de mi cargo prestar para esto un trabajo minucioso ó incómodo, y que produce irremediamente un retraso en el abono á los interesados, particularmente respecto de aquellos recibos que deben ser reconocidos y retirados por los habilitados de los regimientos que continuamente se hallan ausentes de esta capital al cobro de libranzas.

Ademas de esto se presentan muchos recibos que ó no vienen visados ó lo están por sugetos que ni conocen la intervencion ni está obligada á conocerles, siguiendose de aqui, ó aventurar el reintegro á favor de la Hacienda militar si se admiten, ó el dejar perjudicados á los pueblos si se les desechan, sin embargo de que puedan ser legítimos. En esta atencion, y fundándose la intervencion en lo terminante prevenido en las indicadas ordenes, la parece se está en el caso de que V. S. se sirva dar las conducentes para hacer entender á los ayuntamientos de los pueblos se abstengan de facilitar dichos auxilios ó cantidades de dinero á las tropas, por que esto toca solo verificarse por la pagaduría de este ejército ó las cajas de Hacienda civil en los casos señalados por el Gobierno, en la inteligencia que si hicieren lo contrario no les serán admitidos los recibos, y á fin de evitar los compromisos en que pudieran ponerles los militares haciéndoles esta clase de pedidos indevidamente, convendria tambien que V. S. lo pusiese en conocimiento del Excmo. Sr. Capitan General de este ejército, para que se sirva hacer al intento las competentes prevenciones á las autoridades militares subalternas. Lo traslado á V. S. para que se sirva comunicar á los respectivos ayuntamientos las observaciones que justamente hace la intervencion del modo mas breve y seguro á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 15 de Noviembre de 1836. = P. A. D. S. O. = El Interventor. = Francisco Fonteta. = Sr. Gefe Político de la Provincia de Burgos.

Lo que se inserta en el Bolrtin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. Burgos 24 de Noviembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que copio. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina Gobernadora con lo que esa Direccion general tenia consultado y V. I. reitera, calificándolo de equitativo y

conveniente á un tiempo, acerca del modo en que podrán hacerse los pagos de las sumas de consideracion que al verificarse la invasion francesa en 1808 se estaban debiendo á la Hacienda pública por los compradores de fincas de capellanías y obras pías vendidas por la antigua Consolidacion, y que no han sido satisfechas todavía, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que á los compradores de las enunciadadas fincas, obligados por la Real cédula de 10 de Marzo de 1817 á volver á ejecutar el pago que de ellos hicieron al Gobierno intruso, se los admita en efectos de la Deuda consolidada por su valor nominal. 2.º Que los que no pagaron el importe de las fincas, ni al Gobierno legítimo ni al intruso, lo verifiquen en los términos que contrataron, pudiendo ejecutarlo en los expresados efectos los que se hubieren obligado á hacerlo en metálico, con tal que cubriesen el valor de la tasa sin descuento alguno; y 3.º Que los deudores de réditos por el tiempo trascurrido sin entregar el capital importe de las fincas ó algunos plazos de él, puedan tambien satisfacerlos en documentos de la misma clase de Deuda consolidada. Mas al propio tiempo es la Real voluntad de S. M. que esa Direccion general fije un término prudente para que los interesados puedan usar de la gracia que por los precedentes artículos se les concede; que haga depurar estos débitos, y formándose listas expresivas de las fincas de que proceden, de los nombres de los compradores, de los actuales deudores, y de lo que cada uno adeuda, se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas Provincias donde las fincas radican, y sucesivamente de los que fueren pagando; que la Direccion reasuma los resultados de estas noticias para publicarlas en la Gaceta del Gobierno; y que sea inflexible con los deudores morosos, tomando medidas que aseguren los intereses nacionales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.

En su consecuencia he acordado fijar el término improrrogable de cuatro meses, dentro del cual podrán los deudores usar de la gracia que S. M. les concede. Para ello dispondrá V. S. que por esas Oficinas se formen listas de los deudores por este concepto, en el modo y como previene la inserta Real orden, las que se servirá publicar en el Boletín oficial de la Provincia; y si no lo hubiere, en la manera que estime oportuno. Asimismo tendrá á bien V. S. remitirme copia de las referidas listas para los efectos que la misma Real orden preceptúa, cuyo exacto cumplimiento recomiendo á V. S., esperando me dé aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1836.==Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público, entretanto que se publica del mismo modo la lista de los deudores en el concepto de que trata esta orden. Burgos

1.º *De Noviembre de 1836.==Cayetano de Zuñiga.*

Direccion general de rentas estancadas y resguardos.==El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Octubre último la Real orden siguiente.==Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion en papel de 16 de Setiembre último sobre una exposicion remitida á este ministerio por el de la Gobernacion de la Península, en que las autoridades y varias corporaciones de Barcelona solicitan medidas para evitar el contrabando que se hace por varios puntos de la costa y de lo interior del reino, y por consecuencia sus funestos resultados en la falta de ocupacion de la clase jornalera que se empleaba en aquellas fábricas. Y S. M. considerando que como V. E. dice en su citado escrito, se han declarado y se declaran continuamente providencias enérgicas para poner un dique á semejante mal que aflige sobremanera su maternal corazon; que entre ellas lo es una la de que queden suspensos de empleo y sueldo los gefes de carabineros y los oficiales que manden el punto mas inmediato al de un considerable desembarco que se haya hecho impunemente; que por Real orden de 13 de Agosto último comunicada á todos los ministerios se encargó á las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean, bajo su responsabilidad, la cooperacion á que se cumplan las leyes fiscales; y por último que este ministerio se ocupa con interes en el definitivo arreglo de los resguardos de mar y tierra á fin de que puedan llenar, en cuanto lo permitan las circunstancias, los importantes objetos de su instituto, al paso que S. M. aprueba la escitacion que V. E. ha hecho al Intendente de Cataluña, es su Real voluntad que se hagan iguales excitaciones á los demas, no solo para estimular su celo á perseguir inflexiblemente el fraude, sino á que tengan la mas pronta terminacion las causas contra los defraudadores, conforme á las disposiciones vijentes, para que la infavilidad y brevedad en el castigo ofrezcan saludables escarmientos que eviten la repeticion de un crimen que destruye el Estado por sus bases y ciega todas las fuentes de la riqueza publica. Tambien manda S. M. que por los ministerios de la Guerra y de la Gobernacion de la Península se haga conocer á los Capitanes generales y á las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa, cuan indispensable es que ahora, mas que nunca, despleguen todo el celo energía y patriotismo de que tienen dadas y dan diariamente tantas pruebas, para contribuir con viva é incansable eficacia á que desaparezca el contrabando, como el único medio de poder cubrir mejor las obligaciones inmensas que gravitan sobre el erario y de conseguir el alivio de los pueblos. Al efecto me dirijo con esta fecha á los Señores Secr-

tarios de Estado y del Despacho á quienes incumba y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines correspondientes. = La que traslado á V. S. para su cumplimiento en el concepto de que la escitacion hecha al Intendente de Cataluña, y que S. M. manda se repita á los demas, está concedida en los términos siguientes. La escandalosa circulacion del contrabando en esa Provincia, y los males de trascendencia que serian consiguientes de no evitarlo con actividad y energía, exigen medidas que aseguren el cumplimiento de las repetidas prevenciones hechas sobre la materia encargando ya recientemente á todas las autoridades civiles y militares su cooperacion á este objeto, tiene V. S. expedido un eficaz auxilio para secundar sus disposiciones relativas al cumplimiento de

las leyes vijentes. En su consecuencia la Direccion solo se limita á encarecer á V. S. la necesidad de que redoble su vigilancia para evitar el contrabando y sus consecuencias como está mandado, usando de una inflexible severidad para el castigo de cualquier individuo del cuerpo de carabineros ú otro empleado dependiente de su autoridad, que por su connivencia ó falta de cumplimiento dé lugar á ello. Lo que comunica á V. S. la Direccion esperando que no omitirá medio alguno al fin indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1836. = Mariano Egea. = Sr. Intendente de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Burgos 14 de Noviembre de 1836. = Cayetano de Zúñiga

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1836.

FINCAS que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 29 de Diciembre próximo en que cumplen los cuarenta dias prevenidos en el artículo 3.º de la Instruccion, que dice no habrá mas que un remate, y si este resultase igual en una y otra Capital, se decidirá por suerte, segun el artículo 41, á saber:

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.			Idem en venta Rs. vn.
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada.	Rs. vn.	
1.ª	Una Tierra entre los rios de Huelgas.	San Pablo Burgos.	8	8	"	12	12	"	13500.
2.ª	Id. Id. A los chopos de Tudanca.	Idem.	6	"	"	6	6	"	6000.

Lo que se hace saber al público para si alguno quisiere mejorar las posturas lo verifique, teniendo presente que las cargas á que estan afectas dichas posesiones serán de cuenta de los respectivos compradores, á cuyo fin se bajarán del precio del remate; y su resto se satisfará en créditos contra el Estado segun decreto é instrucciones sobre el particular, igualmente que en metálico el pago de gastos de expedientes, con sujecion á todo lo demas que se previene en dicho decreto é instrucciones, debiendose celebrar los remates en las casas consistoriales de esta Ciudad, dando principio á las diez de su mañana. Burgos 19 de Noviembre de 1836. = Puente y hermano.

ANUNCIOS.

La Botica de la Villa de Zazuar se halla vacante: su valor asciende á 80 fanegas de pan mediado, 500 cántaras de mosto y casa para vivir. Los pretendientes se dirigirán á su Ayuntamiento.

Se halla vacante el Partido de Boticario de la villa de Olmedillo, Partido de Roa, la dotacion consiste en tres cántaras de vino cada vecino, cuyo número no baja de doscientos; embas para cerrarlo, casa para vivir, libre de Rentas y de contribucion. Ademas tiene varios pueblos limitrofes que pagan como unas 80 fanegas de grano mas ó menos segun la contrata. Los

pretendientes dirigirán sus memoriales á el Ayuntamiento de dicha villa.

En la misma villa se halla una Botica corriente y bien surtida, la cual se arrienda por el tiempo, plazos y condiciones que se estipulen con Doña Maria San Miguel, viuda del difunto Boticaño á quien corresponde. Los licitadores podrán acudir á dicha Señora en este mismo pueblo con quien pactará lo conveniente.

En la villa de Canales, de esta Provincia, se halla vacante una Botica que por su regencia contribuye con la dotacion anual de cinco mil reales. Su provision se verificará en todo el corriente mes bajo las condiciones en que contrate con su Ayuntamiento.